

El procedimiento amistoso en el contencioso de los gastos financieros

Análisis de la [SAN de 22 de abril de 2019, rec. núm. 688/2015](#)

Eduardo Sanz Gadea

Inspector de Hacienda del Estado (jubilado)

Extracto

La sentencia de referencia versa sobre el supuesto de deducción de gastos financieros correspondientes a préstamos intragrupo asociados a la adquisición de participaciones intragrupo. Lo relevante es que, de una parte, rechaza la alegación de homologación con el endeudamiento del grupo y, de otra, que entiende no pertinente la apertura del procedimiento amistoso a los efectos de evitar la doble imposición derivada de la no deducción de los gastos financieros. En ambos casos, rectifica el criterio contenido en dos sentencias precedentes.

Nota: El presente trabajo se inscribe en el ámbito del Grupo de Investigación sobre Fiscalidad Empresarial de la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA). Investigadora principal Carmen Cámara Barroso.

1. Supuesto de hecho

El supuesto de hecho, cuidadosamente expuesto en la sentencia, consta de los siguientes elementos:

- Constitución de una sociedad en territorio español, dependiente de otra residente en el extranjero (Alemania), a la que se transmiten, parte por vía de aportación y parte por vía de compraventa, acciones representativas del capital social de entidades del mismo grupo mercantil, de carácter operativo.
- Constitución de un grupo fiscal, cuya entidad dominante es la sociedad constituida.
- Financiación de la compraventa mediante préstamos ordinarios y participativos concedidos por entidades no residentes pertenecientes al propio grupo mercantil.

La sociedad así constituida, además de la pura tenencia de las acciones o participaciones, prestaba ciertos servicios a las sociedades del grupo mercantil, y tenía a su servicio una reducida plantilla de empleados.

El efecto práctico de la operación puede ser resumido de la siguiente manera:

- Los intereses de los préstamos concertados para financiar la adquisición minoran la base imponible de la sociedad constituida y, por ende, la del grupo fiscal.
- Los dividendos percibidos por la sociedad constituida no forman parte de la base imponible, sea por causa de la eliminación en consolidación fiscal o por la exención inherente a los dividendos de fuente extranjera.
- Deducción fiscal del deterioro de ciertas participaciones adquiridas.

Los hechos se produjeron en los periodos impositivos de 2005, 2006 y 2007, por tanto, antes de la modificación normativa realizada por el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, precisamente para dar respuesta a estas operaciones.

La regularización consistió en negar la deducción de los intereses y deterioros, por reputarse la operación fraudulenta, en el sentido del artículo 15 de la Ley General Tributaria (LGT).

El contribuyente demandante pidió la anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) por la que se confirmó la regularización y, para el caso de que no prosperase la anulación, la apertura de un procedimiento amistoso al efecto de eliminar la doble imposición.

2. Doctrina del tribunal

La doctrina del tribunal versa sobre dos extremos, a saber, el relativo a la concurrencia de conflicto en el sentido del artículo 15 de la LGT y el concerniente a la apertura del procedimiento amistoso.

2.1. Doctrina relativa al conflicto a la ley tributaria

El tribunal, siguiendo la metodología ya aplicada en sentencias precedentes relativas a supuestos de hecho idénticos o similares, desarrolla una línea argumental cuyo nervio es constatar que el resultado práctico pretendido por las operaciones enjuiciadas responde a una finalidad exclusivamente fiscal, carente de sustancia económica.

De esta manera, la sentencia despliega didácticamente sus argumentos, dando debida respuesta a las alegaciones de las partes, mediante tres puntos básicos:

- Constatación de la similitud de las operaciones concernidas con otras ya enjuiciadas en anteriores sentencias, que fueron reputadas fraudulentas¹.
- Constatación de la finalidad fiscal de la operación².
- Constatación de la inexistencia de motivación económica³.

¹ «En especial, queremos llamar la atención sobre la STS de 12 de febrero de 2015 (Rec. 184/2014), que analiza un supuesto muy similar al de autos y en el que la sociedad recurrente articuló unos motivos de recurso muy similares a los contenidos en esta demanda. Esta sentencia tiene en cuenta la doctrina sentada en el asunto Test Claimants y considera que no existe infracción del Derecho de la UE, desestimando el Alto Tribunal el recurso interpuesto por la sociedad».

² «A través de la operativa que hemos descrito se han realizado "unos negocios que tienen como resultado la disminución de la deuda tributaria mediante un complejo negociado cuyo efecto casi exclusivo sería obtener el ahorro fiscal" –p. 92 de la Resolución del TEAC–».

³ «Se afirma que parte de los incrementos en la producción tienen su origen en el progresivo incremento de la producción atribuida a las plantas españolas en detrimento de las italianas. Pero lo cierto es que, aun admitiendo en hipótesis las argumentaciones contenidas en la demanda, las primeras manifestaciones de dicha operativa se producen muchos años después –en los años 2015/2016– y no consta acreditado, de una forma razonable, que el endeudamiento en los términos descritos haya sido necesario para acordar el cese de una parte de la producción italiana con el fin trasladarla a España [...]».

Junto a los tres puntos anteriores, cabe destacar la desestimación del argumento consistente en que la operación estaba justificada en cuanto instrumento de modificación de la estructura financiera del subgrupo español para hacerla homologable con la del grupo en su conjunto⁴.

2.2. Doctrina relativa al procedimiento amistoso

Especialmente relevante es esta parte de la sentencia, por cuanto, de un lado, rectifica el criterio sustentado por la sala en Sentencia de 28 de marzo de 2017 (rec. núm. 175/2015 –NFJ067418–) y, de otro, es lo cierto que, en caso de haber quedado confirmado dicho criterio, la regularización definitiva hubiera estado afectada por los avatares propios del procedimiento amistoso de los convenios bilaterales para evitar la doble imposición, o del procedimiento del Convenio 90/436/CEE (supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas).

La sentencia entendió pertinente el rechazo administrativo a la apertura del procedimiento amistoso, debido, básicamente, a que la regularización se fundamentó en la aplicación de una norma antiabuso de carácter general integrante del derecho interno, pero no en lo preceptuado en el correspondiente convenio bilateral para eliminar la doble imposición⁵. Y por lo que se refiere al Convenio 90/436/CEE, igualmente respaldó dicho rechazo, pues el supuesto de hecho regularizado no era, a su entender, subsumible en tal instrumento jurídico⁶.

⁴ «En la p. 79 de la Resolución del TEAC se indica que la recurrente alegó que sus operaciones tuvieron por objeto la "redistribución de la carga financiera global del grupo entre las diferentes jurisdicciones en las que operaba y especialmente en una redistribución de la deuda concertada en Alemania hacia otras jurisdicciones mediante diferentes transacciones". Ahora bien, como se razona en la p. 43 del Acuerdo de liquidación, "tampoco acredita el obligado tributario que, como afirma, el grupo multinacional hubiera replicado la estructura financiera del grupo en todos los países en los que opera. Tan solo recoge meras referencias genéricas a determinadas operaciones efectuadas en algunos países, lo que nada demuestra al efecto". Pero, en todo caso –p. 44 del Acuerdo de liquidación–, "no puede aceptarse la deducibilidad de unos gastos financieros que tienen su origen en unas operaciones anómalas sin motivación económica alguna, porque así se consigue asemejar la estructura financiera de España a la del Grupo mundial"».

⁵ «Hay, pues, dos motivos para denegar el inicio del procedimiento amistoso en cuestión: nos encontramos ante la aplicación de una disposición de derecho interno, en concreto, el art. 15 de la LGT y no ante una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio y, por otra parte, las operaciones enjuiciadas se han realizado con la clara finalidad de evitar la tributación en un Estado miembro, que es España. Estando justificada la decisión de la Administración por lo previsto en el reglamento y sin que dicha regulación se oponga a lo establecido en la normativa internacional. Debiendo rechazarse la aplicación de los beneficios derivados del convenio cuando la actividad desplegada por el obligado tributario sea claramente fraudulenta».

⁶ «[...] Es decir, se trata de supuestos en los que, partiendo de la realidad de la operación, se discute si las condiciones del préstamo se adaptan o no a las condiciones de mercado, siendo preciso que para evitar la doble imposición los Estados implicados se pongan de acuerdo al valorarla. Por ello la Admi-

La decisión de la sala fue objeto de un voto particular que, en esencia, postulaba, en línea con su Sentencia de 28 de marzo de 2017, la pertinencia de la apertura del procedimiento amistoso, por cuanto de la regularización se derivaba doble imposición lo cual, en sí mismo, implicaba una violación del convenio hispano-alemán, que debía ser superada por parte de los Estados concernidos en el seno de un procedimiento amistoso⁷.

3. Comentario crítico

3.1. Concerniente al conflicto de los gastos financieros

3.1.1. Una doctrina asentada en la existencia de motivación fiscal carente de todo fundamento económico

El supuesto de hecho es el típico del conflicto de los gastos financieros que, como es bien conocido, ha azotado a la jurisdicción fiscal española a lo largo de las dos últimas décadas.

Probablemente, se esté ante uno de los ejemplos más conspicuos de lo que hoy en día se viene denominando «planificación agresiva». En efecto, la operación se ha presentado, básicamente, en el contexto de los grupos multinacionales, y su efecto práctico ha sido transferir rentas, vía pago de intereses entre sociedades del grupo multinacional, desde la jurisdicción fiscal española a otras jurisdicciones fiscales, a través de operaciones encadenadas de endeudamiento, al margen de cualquier justificación económica⁸.

La Administración tributaria la ha combatido de manera sistemática, vigorosa y ponderada, mediante el cauce jurídico, salvo contadas excepciones, del fraude a la ley o el conflicto en aplicación de la norma tributaria, por tanto, sin consecuencia sancionadora, en

nistración, que en ningún momento niega que los supuestos de subcapitalización se encuentren dentro del ámbito de aplicación del convenio de arbitraje, sostiene que, en el presente caso, estamos ante un supuesto de ajuste no "por subcapitalización, sino [por] una norma antiabuso que no se considera incluida en el ámbito del Convenio de arbitraje"».

⁷ «[...] Pues bien, alegada la posible existencia de doble tributación, no negada por la Administración española la tributación de los intereses en Alemania, y con independencia de que esta exista, el sujeto pasivo está legitimado para solicitar el inicio del procedimiento amistoso, a fin de determinar si, efectivamente, se ha producido vulneración del convenio, y cuáles serían las consecuencias».

⁸ Exposición de motivos del Real Decreto-Ley 12/2012:

[...] se establece el carácter no deducible para aquellos gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil, y destinados a la realización de determinadas operaciones entre entidades que pertenecen al mismo grupo, respecto de los cuales se venía reaccionando por parte de la Administración tributaria cuando no se apreciaba la concurrencia de motivos económicos válidos.

tanto que los contribuyentes afectados han esgrimido la concurrencia de motivación económica, la economía de opción, la protección de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición y, en ocasiones, el derecho de la Unión Europea, bajo el banderín de una pretendida discriminación, apelando, también, a la superior protección del derecho a la libertad de empresa.

Como se ha indicado, tras una rigurosa descripción de los hechos, la sentencia advierte su similitud con los de otros casos anteriormente juzgados, argumentando y resolviendo, sobria y didácticamente, en el mismo sentido.

La doctrina de la Audiencia Nacional quedó sentada, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 2013 (rec. núm. 172/2010 –NFJ050014–), a cuyo tenor:

[...] la visión holística de todas estas operaciones abocan a la existencia de un mecanismo artificioso con una finalidad puramente fiscal sin que responda a unos criterios empresariales [...] las operaciones económicas no tienen ningún sentido económico o empresarial sustancial para el grupo fuera de las ventajas fiscales que se cuestionan, ni suponen ninguna nueva inversión real ni la ampliación a nuevos mercados, sino que se trata de transmisiones de participaciones de empresas del grupo realizadas entre empresas del grupo, un simple intercambio de participaciones dentro del grupo, que solo significa un cambio de titularidad formal de las mismas, sin modificación en la situación de dominio, careciendo de una motivación distinta de la fiscal.

Esta doctrina fue confirmada en sentencias posteriores del Tribunal Supremo. Así, entre otras, en la Sentencia de 12 de febrero de 2015 (rec. núm. 184/2014 –NFJ060761–) se dijo que:

[...] si trasladamos a los hechos referidos la aplicación de los principios dogmáticos que configuran el fraude de ley, hemos de aceptar la conclusión a la que llega la sentencia recurrida porque [...] no existe una motivación económica distinta de la meramente fiscal [...] se lleva una mera recolocación formal de participaciones en el interior del grupo sin eficacia patrimonial real [...] no tienen ningún sentido económico o empresarial para el grupo fuera de las ventajas fiscales que se analizan.

Por tanto, en línea con lo previsto en el artículo 15 de la LGT, entroncado con el artículo 24 de la LGT de 1963, es la confluencia de la finalidad fiscal con la ausencia de fundamento económico lo que configura el conflicto o el fraude.

3.1.2. La homologación de la carga financiera

Por lo que se refiere a la alegación del contribuyente, consistente en que la operación tenía por objeto homologar el endeudamiento del grupo fiscal español con el del grupo mer-

cantil multinacional, la sala ha seguido un criterio distinto al mantenido en su Sentencia de 28 de junio de 2018 (rec. núm. 741/2015 –NFJ071611–), tal vez porque el material probatorio no facilitaba realizar el mismo análisis.

La mencionada sentencia abordó una operación típica del conflicto de los gastos financieros, configurada por la constitución en España de una entidad instrumental a la que la entidad matriz, residente en el Reino Unido, transmitió la participación sobre una entidad íntegramente participada residente en territorio español, habiendo la matriz facilitado al efecto un préstamo participativo a la entidad instrumental, la cual pasó a ser cabecera de un grupo fiscal junto con la entidad adquirida.

La Administración tributaria entendió que de tal operación no se derivaban otros efectos que los puramente fiscales, caracterizados por la erosión de la base imponible de la entidad instrumental en el importe de los intereses satisfechos a la entidad matriz, no mediando fundamento económico alguno.

El contribuyente, por el contrario, entendió justificada la operación, aduciendo que la misma tenía por finalidad redistribuir los gastos financieros de un préstamo sindicado tomado de terceros por la entidad matriz. Así, el contribuyente alegó, entre otros motivos, que «la reestructuración estaba motivada por la necesidad de ubicar la carga financiera en las filiales, derivada del préstamo sindicado obtenido para financiar la compra...», de manera tal que:

[...] habiéndose producido el endeudamiento del grupo en el año 2001, cuando este se constituyó como tal (tras la desinversión de...) [...] este endeudamiento se traslada a las filiales de una forma racional y coherente al valor de sus activos, con total independencia entre la magnitud de la carga fiscal que se ubicaba en cada jurisdicción y el tipo impositivo del impuesto sobre sociedades al que estaban sometidas las respectivas filiales. Es decir, estamos ante la ubicación en España de deuda externa, proveniente de una adquisición a terceros [...] Sentada la necesidad, la falta de artificiosidad y la absoluta normalidad en los negocios escogidos para acometer la reestructuración, la fórmula escogida (fórmula mixta, en parte con financiación intragrupo y en parte con recursos propios) fue la fórmula idónea desde el punto de visto financiero, ya que mejoró la rentabilidad financiera gracias al componente financiero y con total irrelevancia del componente fiscal [...] Es más, el nivel de endeudamiento alcanzado por el grupo de consolidación fiscal español no solo fue (y así se mantuvo) muy inferior al nivel de endeudamiento global del grupo sino que se situó en la media española propia del sector de actividad al que pertenece.

El tribunal fue sensible a la alegación precedente, y así dirigió:

[...] oficio al Equipo de Inspección, autor de dicho informe para que (conforme a los arts. 435.2 y 436 de la LEC), en el plazo improrrogable de 1 mes, informe a esta Sala de los siguientes extremos:

– Si la reestructuración del grupo [...] en España en 2004 supuso traer a nuestro país parte del endeudamiento que el grupo había asumido en el año 2001 para adquirir el propio grupo.

Y si, por lo expuesto, las deudas asumidas por la actora no lo son en realidad con el grupo, sino que se corresponden con una porción de la total financiación ajena requerido por el grupo a nivel mundial, cuando se forma el grupo en 2001, tras la desinversión de [...].

– Que se informe también, a la vista de los documentos n.º 4 y 5 de la demanda, si el tipo de interés satisfecho en España a raíz del préstamo participativo, es inferior al interés satisfecho por el grupo [...], con ocasión del préstamo sindicado.

– Asimismo, se deberá informar acerca de si la reestructuración hoy enjuiciada, se hubiera realizado con fondos propios, con tal actuación se hubiese colocado al grupo en España en una situación de claro infraendeudamiento, alejada de la propia de cualquier sector, y de cualquier ortodoxia del mercado.

El informe remitido por la Administración tributaria admitió que:

[...] el préstamo al que se refieren las presentes actuaciones, tiene como única finalidad la redistribución entre las distintas sociedades operativas del grupo, de la carga financiera que tiene la sociedad [...] como consecuencia del contrato de amortización de líneas de crédito garantizado de 725 millones de libras que suscribió el 29 de junio de 2001, con un consorcio de prestamistas para financiar la compra de la división de sistemas para la industria.

Con esta información el tribunal intuyó que la operación realizada por el contribuyente tenía por objeto replicar en sede de las entidades filiales residentes en territorio español la estructura financiera del grupo multinacional, recordando que la Consulta V0775/2015, de 10 de marzo (NFC054023), de la Dirección General de Tributos:

[...] apreció motivos económicos válidos en una reestructuración en la que el grupo multinacional replicó en España el esquema de financiación ajena que el grupo obtuvo a nivel mundial, permitiendo, la deducibilidad de los intereses satisfechos en España para la adquisición de una sociedad participada por el grupo.

Tal vez el tribunal interpretó extensivamente la consulta referida, pues en la misma la réplica no se refería a la estructura financiera del grupo, sino a la estructura financiera de una operación de adquisición a terceros de una participación que, posteriormente, fue transmitida a una entidad del propio grupo residente en territorio español. Pero esto no era lo relevante. Lo relevante era que el tribunal, seguramente por vez primera, admitía la legitimidad de las operaciones de adquisición intragrupo de participaciones tendentes a redistribuir la

carga financiera del grupo entre las entidades que lo integran en función del valor de los activos reales. En este sentido, afirmó que:

[...] el grupo [...], racionalizó su estructura societaria, trasladando el endeudamiento (tras la desinversión de...) a las filiales de forma racional y coherente al valor de sus activos, con total independencia entre la magnitud de la carga fiscal que se utiliza en cada jurisdicción y el tipo impositivo del impuesto sobre sociedades al que estaban sometidas las filiales.

El criterio de la sentencia, llevado hasta sus últimas consecuencias, supone legitimar aquellas operaciones cuyo objetivo es distribuir la carga financiera que el grupo multinacional paga a terceros entre las entidades que lo conforman, en función del valor de los activos reales controlados por todas y cada una de ellas.

Nadie sabría discutir la equidad de ese criterio, tal vez aplicable en concepto de «motivos económicos válidos», en el sentido del artículo 15 h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, heredera, en este punto, del artículo 14.1 h) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducido por el Real Decreto-Ley 12/2012, pero ha de reconocerse que, sin el aliento judicial, la Administración tributaria difícilmente hubiera podido espigarlo.

La Administración tributaria acertó al constatar que la operación deparaba una erosión fiscal al margen de cualquier modificación económica relevante, pero el tribunal alzó la vista más allá y encontró, si no un efecto económico relevante, una justificación objetiva para la operación, consistente en una suerte de distribución equitativa de la carga financiera soportada por el grupo entre las distintas entidades que lo conforman, atendiendo al valor de los activos reales controlados por las mismas.

¿Ha dejado la sala, mediante la Sentencia de 22 de abril de 2019, en vía muerta la causa de justificación alumbrada por su Sentencia de 28 de junio de 2018?

No está clara la respuesta que ha de darse a esta interrogante. Así, en un primer momento, parece que la sentencia no rechaza esa causa de justificación, sino que observa que no existe un material probatorio convincente en el expediente, ya que:

[...] tampoco acredita el obligado tributario que, como afirma, el grupo multinacional hubiera replicado la estructura financiera del grupo en todos los países en los que opera. Tan solo recoge meras referencias genéricas a determinadas operaciones efectuadas en algunos países, lo que nada demuestra al efecto [...].

Pero, más adelante, parece cerrar cualquier posibilidad de considerarla por cuanto se inclina por abrazar la posición adoptada por la resolución del TEAC, a cuyo tenor «no puede

aceptarse la deducibilidad de unos gastos financieros que tienen su origen en unas operaciones anómalas sin motivación económica alguna, porque así se consigue asemejar la estructura financiera de España a la del grupo mundial».

La equidad es un ingrediente inexcusable en la aplicación de la normativa tributaria, pero no debe entrar por la puerta del arbitrio administrativo sino del mandato legal correctamente construido. Una norma que admitiera la deducción de los intereses, tanto pagados a terceros como a entidades del propio grupo mercantil, en función de un criterio de homologación financiera con referencia al grupo mercantil, serviría a la equidad, además de ser conforme con el principio de libre concurrencia. Una actuación administrativa que, en ausencia de esa norma, ajustara la regularización de los gastos financieros a la pauta de homologación financiera, rebasaría los límites del principio de legalidad. Esa norma, lamentablemente, no existe, pero es lo cierto que podría existir en un futuro próximo, ya que la Directiva 2016/1164/UE del Consejo, de 11 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, pendiente de transposición, la contempla, a modo de opción.

Pudiera pensarse que, tras la amplia concepción del principio de libre concurrencia, plasmada en el artículo 18 de la Ley 27/2014, dicho precepto podría prestar apoyo al criterio de homologación del endeudamiento individual referenciado al grupo mercantil. Ciertamente es un camino a explorar, pero, en cualquier caso, pretender el efecto de homologación a través de unas operaciones que fundamentan la causa de no deducción de gastos financieros del artículo 15 h) de la Ley 27/2014 no parece augurar un final feliz, máxime cuando el contribuyente debe remontar la prueba de los motivos económicos válidos.

Frente a una estructura financiera sobrecapitalizada del subgrupo español lo prudente es acudir a las operaciones que, típicamente, deparan su corrección, esto es, el reparto de reservas o la reducción de capital con devolución de aportaciones, acompañadas del pertinente endeudamiento. A ningún grupo multinacional se le puede obligar a que mantenga una estructura financiera sobrecapitalizada respecto de su rama española, pero para alcanzar aquella homogénea con la del grupo mercantil al que pertenece, no es aconsejable utilizar medios trufados de irregularidad.

En fin, no conviene deslumbrarse por la vitola de equidad que dimana de la causa de justificación alumbrada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 2018, tal vez periclitada cual fugaz cometa a raíz de la sentencia de la propia Audiencia Nacional de 22 de abril de 2019. En efecto, si se examina la nutrida jurisprudencia relativa a estas operaciones, no se observa en su relato fáctico la existencia de rastros convincentes de esa pretendida función de homologación financiera. De esta manera, frente al destello de equidad desplegado por la sentencia de 2018, la de 2019 muestra el rostro severo de la prudencia.

El avatar judicial descrito pone a las claras el déficit de legalidad en materia de deducción de gastos financieros. Déficit en el tiempo, pues habiendo aflorado los primeros sínto-

mas de la epidemia en los albores del presente siglo, transcurrió más de una década para la respuesta legislativa. Déficit de equidad, pues el sano criterio de homologación financiera no ha sido legalmente tipificado y, por otra parte, la norma barrera del artículo 16 de la Ley 27/2014 consagra un agobiante darwinismo fiscal. En efecto, solo las entidades aventajadas en el beneficio operativo pueden deducir toda la carga financiera, en tanto que las rezagadas padecen la no deducción, total o parcial.

3.2. Concerniente al procedimiento amistoso y al Convenio 90/436/CEE

3.2.1. La rectificación de una sentencia y la confirmación de una doctrina

La sala rectifica el criterio mantenido en su Sentencia de 28 de marzo de 2017. Sin embargo, ello no supone una rectificación de la doctrina que sobre esta cuestión cabe deducir del conjunto de las sentencias concernientes al conflicto de los gastos financieros. En efecto, en todas ellas, de manera sistemática, se había venido negando que el convenio bilateral para eliminar la doble imposición correspondiente impidiera la regularización practicada por aplicación de la norma interna antiabuso, esto es, el artículo 24 de la LGT de 1963 o el artículo 15 de la vigente LGT, de manera que ya se apuntaba hacia la improcedencia del procedimiento amistoso.

Así, la propia sala, en su Sentencia de 21 de febrero de 2013 (rec. núm. 47/2010 –NFJ050173–) afirmó que:

[...] igual conclusión desestimatoria se alcanza respecto de la supuesta vulneración de los convenios de doble imposición pues, nuevamente se reitera, que ni el acuerdo declarativo de fraude de ley, ni la regularización llevada a cabo, tienen su fundamento en la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas, ni en la vulneración de la norma sobre subcapitalización, por lo que no resultan de aplicación los preceptos de los convenios de doble imposición que regulan la materia. A lo expuesto se añade que las liquidaciones impugnadas no implican tampoco obligación tributaria alguna para entidades no residentes en España y residentes en países convenidos, que pudiera determinar la aplicación de un convenio de doble imposición, ni se niega a estas la deducibilidad de un gasto, pues es al grupo fiscal español al que se examina, ni tampoco aplica valoración alguna de transacciones entre entidades vinculadas que pudiera circunscribirse al ámbito de los precios de transferencia del art. 9 del Modelo de Convenio para evitar la doble imposición. No se trata de distribuir potestades tributarias a la hora de gravar rentas ni de evitar una doble imposición que en el presente caso, como se ha razonado, no concurre [...].

En el mismo sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2016 (rec. núm. 3421/2015 –NFJ065105–), señaló que:

[...] la alegación de que la primacía de las normas contenidas en el convenio para evitar la doble imposición habría sido desconocida al acudir a una figura de nuestro derecho como es el fraude de ley no puede ser admitida [...]. Ni el acuerdo declarativo de fraude de ley, ni la regularización llevada a cabo, tienen su fundamento en la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas, ni en la vulneración de la norma sobre subcapitalización, por lo que no resultan de aplicación los preceptos de los convenios de doble imposición que regulan la materia [...].

Ahora bien, una vez sentado que la regularización no está afectada por lo establecido en un convenio bilateral para eliminar la doble imposición, no cabe sostener la pertinencia de un procedimiento previsto en el propio convenio para el caso en que, de acuerdo con el artículo 24.1 del convenio hispano-alemán, «una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente convenio».

El procedimiento amistoso está concebido para, de acuerdo con el artículo 24.1 del convenio hispano-alemán, «resolver las dificultades o las dudas que planteen la interpretación o aplicación del convenio». Por tanto, si el convenio no es aplicable, huelga el procedimiento amistoso.

Ciertamente, el artículo 24.3 del convenio hispano-alemán también prevé que las partes contratantes «podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio», pero de ahí no se sigue la obligación de aquellas de abrir el procedimiento amistoso ante todo supuesto de doble imposición sino, por el contrario, la facultad de así hacerlo.

Con todo, en la exposición de motivos del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, se dice que:

[...] los procedimientos amistosos constituyen [...] mecanismo de solución de conflictos entre dos Administraciones tributarias cuando la actuación de una o de ambas Administraciones produce o es susceptible de producir una imposición no conforme con el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre ambos Estados.

Pero no se descarta que también puedan ser aplicables en relación con toda actuación administrativa que «puede producir una doble imposición, de manera tal que constituyen, por tanto, un mecanismo suplementario para solucionar problemas no resueltos en otras

disposiciones de los convenios», deslizándose así la idea de que allí donde hay doble imposición derivada de una regularización tributaria es pertinente el procedimiento amistoso.

Esta idea es, justamente, la que fundamentó la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2017, y también la que presta calor al voto particular de la sentencia que se comenta, el cual, tras una completa exposición de las normas que hacen al caso y, en particular, del Real Decreto 1794/2008, concluye en que:

[...] alegada la posible existencia de doble tributación, no negada por la Administración española la tributación de los intereses en Alemania, y con independencia de que esta exista, el sujeto pasivo está legitimado para solicitar el inicio del procedimiento amistoso, a fin de determinar si, efectivamente, se ha producido vulneración del convenio, y cuáles serían las consecuencias.

Ahora bien, una cosa es que, ante un supuesto de doble imposición, el contribuyente esté legitimado para solicitar la apertura del procedimiento amistoso, y otra, bien diferente, que la Administración tributaria esté obligada a iniciar dicho procedimiento.

El artículo 8.1 c) y d) del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa establece que, de manera motivada, se podrá denegar el inicio del procedimiento amistoso cuando la cuestión contenciosa sea de «derecho interno, y no una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio» y también «cuando se tenga constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en alguno de los Estados afectados».

Este precepto encauza la actuación de la Administración tributaria en relación con la iniciación del procedimiento amistoso, facultándola, aunque no obligándola, para declinar la apertura del mismo en los supuestos citados. De esta manera, no en todo caso de doble imposición ha de abrirse el procedimiento amistoso, porque, de una parte, el convenio bilateral para eliminar la doble imposición no lo exige, aunque sí lo permite, y, de otra, porque el Real Decreto 1794/2008 establece un conjunto de causas que facultan a la Administración tributaria para negar la apertura del procedimiento amistoso.

Así las cosas, y no habiendo sido combatida la adecuación de la norma reglamentaria a la legalidad de la que trae causa, lo que debe dilucidarse es si el conflicto versa sobre una «cuestión de derecho interno», o no, o si el contribuyente ha realizado la operación para «evitar una tributación en alguno de los Estados afectados», o no.

La calificación de una cuestión como de derecho interno depende de la naturaleza de la norma que ha de aplicarse en relación con la misma. En el caso presente, la norma aplicada ha sido, al igual que en la Sentencia de 28 de marzo de 2017, el artículo 15 de la LGT. En virtud de su mandato ha sido cercenada la ventaja fiscal obtenida, consistente en la deducción de unos gastos financieros derivados de una operación reputada fraudulenta. Es

claro que este precepto pertenece al derecho interno y que respecto de la forma en cómo debe aplicarse no existe otra previsión específica en el convenio hispano-alemán que la contenida en su artículo 28.1, a cuyo tenor el convenio no ha de interpretarse en el sentido de «impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales».

Es cierto que en el apartado 3 de esta disposición también se establece que, cuando la aplicación de una norma antiabuso genere doble imposición, «las autoridades competentes procederán a consultas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 24 sobre el procedimiento para evitar la doble imposición». Ahora bien, de aquí no se sigue la pertinencia de la apertura del procedimiento amistoso, por cuanto, como se ha indicado, el artículo 24.3 de convenio hispano-alemán establece la posibilidad, pero no la obligación, de la apertura del procedimiento amistoso. Por otra parte, la obligada sujeción de la autoridad administrativa competente al principio de legalidad hace difícil, si no imposible, el curso de tal procedimiento (Martín Jiménez *et al.*, 2004, p. 1.223).

La determinación de si la operación ha sido realizada «para evitar la tributación» igualmente depende de la naturaleza de la norma que fundamenta la regularización. Si esa norma tiene la contextura propia de una norma antiabuso, cual es el caso del artículo 15 de la LGT, así ha de entenderse.

La aplicación del artículo 15 de la LGT indica que la regularización tributaria se fundamenta en una norma de derecho interno que tiene por objeto, justamente, neutralizar los efectos de una operación diseñada para evitar la tributación en España. Por consiguiente, concurren dos de las causas reglamentarias que facultan a la Administración tributaria para rechazar la apertura del procedimiento amistoso, de manera tal que la sentencia que se comenta acierta en apartarse del criterio seguido en la Sentencia de 28 de marzo de 2017, por más que deba apreciarse el hálito de equidad que adorna el voto particular.

Es este mismo hálito el que late tras el párrafo 26 de los comentarios al artículo 25 del Modelo de Convenio de la OCDE (2017), cuando indica que, en ausencia de una regla especial restrictiva, no existe una regla general que rechace la apertura del procedimiento amistoso cuando la actuación administrativa se haya fundamentado en una norma antiabuso. Este comentario, sin embargo, reconoce que, en tal caso, ciertos Estados, cierran el paso al procedimiento amistoso (López Ribas, 2009). Entre ellos, España, al menos en relación con hechos o pretensiones procedimentales anteriores a los compromisos derivados del proyecto BEPS. Se explica así que la sentencia que se comenta no haya precisado entrar en el examen de la incidencia de tal proyecto.

3.2.2. La incidencia de la acción 14 del proyecto BEPS

La acción 14 del proyecto BEPS (2015) propone, en calidad de elemento coadyuvante del estándar mínimo que establece, que:

[...] los países deberían proporcionar acceso al PA en los casos en los que exista un desacuerdo entre el contribuyente y la Administración tributaria que realiza el ajuste sobre si se cumplen o no las condiciones para la aplicación de las disposiciones para prevenir el uso abusivo de los convenios, o sobre si la aplicación de las disposiciones antiabuso del derecho interno entran o no en conflicto con las del convenio.

El párrafo 15 de la acción 14 comenta este estándar mínimo diciendo que:

[...] en relación con el umbral para la aceptación de un caso PA (es decir, para el acceso a un procedimiento amistoso), cuando el contribuyente y la autoridad competente ante la que se haya presentado el caso PA discrepen sobre si [...] la aplicación de una normativa interna antiabuso contradice las disposiciones de un convenio, en tales situaciones, los contribuyentes deberían poder acceder al procedimiento amistoso siempre que cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 25. Si un país quisiera limitar o denegar el acceso al PA en todos o en algunos de estos casos, debería acordar expresamente estas limitaciones con sus socios con los que tiene convenio, incluyendo el requisito de notificar dichos casos y los hechos y circunstancias del mismo a las autoridades competentes de los países socios.

El apartado 1 del artículo 25, según redacción del Modelo de Convenio (2017), determina, como requisito de la apertura del procedimiento amistoso, «que la actuación administrativa determine una tributación no acorde con las disposiciones del convenio» (traducción del autor). La no deducción de los intereses determina doble imposición, lo que implica una tributación no acorde con el convenio, pero en la acción 1 del proyecto BEPS se enfatiza que los convenios también tienen por objeto prevenir en fraude y la evasión fiscal, y que no entran en conflicto con la aplicación de las normas antiabuso de carácter general.

Si descendemos al caso que nos ocupa, es difícil imaginar cómo habría de desenvolverse el procedimiento amistoso y qué solución podría alcanzarse para eliminar la doble imposición generada por la regularización.

¿Podría acordarse con la autoridad fiscal alemana un cierto montante de intereses deducibles? Habida cuenta de que el conflicto, enfocado y resuelto desde la perspectiva de una norma antiabuso de carácter general, en cuya aplicación se ha considerado como norma defraudada el propio hecho imponible del impuesto sobre sociedades, es de naturaleza categórica, esto es, los intereses son deducibles o no lo son, pero no de naturaleza cuantitativa o relativa, esto es, qué porción de los intereses es deducible y cuál no, no parece viable tal escenario de solución.

¿Podría acordarse con la autoridad fiscal alemana una suerte de aprobación, plena o matizada, de la actuación administrativa española? Ello, probablemente, rebasaría los fines del convenio y, por ende, los del procedimiento amistoso.

El *Peer Review Report* (OCDE, 2018), concerniente a la acción 14 del proyecto BEPS, se hace eco del mandato del artículo 8.1 d) del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa. En efecto, después de tomar nota de que, según las autoridades españolas, la aplicación de dicha norma no es automática, sino *subject to a reasoned consideration*, y de que a partir de 1 de enero de 2016 no se han registrado casos de rechazo, concluye que existe el riesgo de que habilite la inadmisión del procedimiento amistoso, y recomienda su modificación.

Mientras esa modificación no se produzca, la Administración tributaria podrá, de manera razonada, rechazar la apertura del procedimiento amistoso en relación con las regularizaciones sustentadas en la aplicación de una norma antiabuso. En fin, los tribunales tampoco se verán impelidos a cambiar el criterio sentado en la sentencia que se comenta, por cuanto el estándar mínimo de la acción 14 del proyecto BEPS no constituye derecho positivo. No obstante, sí podrán controlar, como lo han venido haciendo hasta el momento, los argumentos esgrimidos por la Administración tributaria en relación con la pertinencia de rechazar la solicitud de apertura del procedimiento amistoso. Así lo ha hecho la sentencia que se comenta⁹.

Menos problemas se suscitaron en relación con el rechazo administrativo a la aplicación del Convenio 90/436/CEE, puesto que el mismo está circunscrito a aquellos casos de doble imposición derivados de una actuación administrativa correctora de la base imponible fundamentada en la aplicación del principio de libre concurrencia, lo que no era el caso. En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa dispone que se denegará motivadamente el inicio del procedimiento «cuando no se cumplan los principios recogidos en el artículo 4 del Convenio CEE/90/436», el cual consagra el principio de libre concurrencia.

Por tanto, este procedimiento se aplicará cuando la violación del principio de libre concurrencia haya determinado que, debido a una actuación administrativa regularizadora fundamentada en normas relativas a las operaciones de carácter vinculado, los resultados que se hallen incluidos en los beneficios de una empresa de un Estado miembro estén también incluidos o vayan a incluirse probablemente también en los beneficios de una empresa de otro Estado miembro (Serrano Antón, 2019; García Frías, 2019), estando ambas asociadas, pero no cuando tal efecto de doble imposición derive de la aplicación de una norma antiabuso de carácter general.

⁹ «Por lo tanto, la Administración según, nuestra normativa interna, no siempre está obligada a tramitar un procedimiento amistoso, lejos de ello, puede no hacerlo cuando concurren causas de inadmisión. Esta regulación no contraviene lo establecido en la normativa internacional aplicable –recuérdese que debemos estar a la normativa vigente en el momento de enjuiciamiento de los hechos–. En efecto, frente a las interpretaciones sostenidas por algunos Estados, que entendían que la apertura del procedimiento amistoso era una cuestión de competencia exclusiva de las autoridades estatales no susceptible de control judicial, se ha impuesto un sistema que permite el control judicial de la decisión administrativa cuando rechace el procedimiento amistoso, pero esto no quiere decir que el Estado deba tramitar la solicitud en todo caso, pues cabe que existan causas justificadas que permitan rechazar su iniciación».

3.2.3. La Convención Multilateral y la Directiva 2017/1852/UE

La Directiva 2017/1852/UE, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, aunque supera el ámbito de aplicación del Convenio 90/436/CEE (Calderón Carrero y Martín Jiménez, 2019), parece no alcanzar a la doble imposición derivada de la aplicación de una norma puramente interna, excepto si su efecto es modulado por una norma convenida, ya que, de acuerdo con su artículo 1, versa sobre los «litigios (que) surgen de la interpretación y aplicación de los acuerdos y convenios por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio», de manera tal que subsisten las dificultades, en los términos apuntados.

Sin embargo, la parte V de la Convención Multilateral, en particular los artículos 16 y 17, destinada a la resolución amigable de los conflictos en el contexto de la aplicación de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, en cuanto inspirada por los compromisos políticos establecidos en la acción 14 del proyecto BEPS, podría tener por efecto dar una cierta fuerza jurídica a los mismos.

Los citados artículos 16 y 17 de la convención no se refieren a la admisión del procedimiento amistoso cuando media una actuación administrativa en aplicación de una norma antiabuso, pero el punto 1.2 de la acción 14 considera la admisión en tal caso como un elemento del estándar mínimo que tipificó y que ha sido plasmado en dichos preceptos¹⁰.

Esa cierta fuerza jurídica podría concretarse en el valor que deba darse al nuevo contenido del párrafo 26 de los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE (2017), el cual, como se ha indicado anteriormente, desliza una interpretación favorable a la apertura del procedimiento amistoso en caso de que una actuación administrativa fundamentada en una norma antiabuso pueda provocar doble imposición.

Si, como se desprende del *Peer Review Report* (OCDE, 2018), la posición de la autoridad fiscal española es admitir la apertura del procedimiento amistoso también en caso de doble imposición generada por la aplicación de una norma antiabuso, lo pertinente es, a los efectos de disipar cualquier duda, seguir la recomendación contenida en dicho documento y modificar el artículo 8 del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa.

¹⁰ «En el marco de la adopción del informe sobre la Acción 14, las jurisdicciones que han participado en los trabajos se han comprometido a establecer una norma mínima para mejorar la resolución de los conflictos (la "norme minimale de l'Action 14"). La norma mínima de la Acción 14 está completada por un conjunto de buenas prácticas. Ciertas condiciones de esta norma mínima pueden ser cumplidas y ciertas buenas prácticas pueden ser puestas en práctica insertando disposiciones específicas en los convenios. La parte V de la Convención prevé las modalidades de inserción de estas disposiciones en las convenciones fiscales...» (Párrafo 191 de la Note explicative portant sur la Convention multilatérale pour la mise en œuvre des mesures relatives aux conventions fiscales pour prévenir l'érosion de la base d'imposition et le transfert de bénéficiaires; traducción del autor, respetando la literalidad).

3.3. ¿Hacia un enfoque no categórico del conflicto de los gastos financieros?

La sólida fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 2019 no puede ocultar que el equitativo resultado consistente en rechazar la deducción de unos intereses asociados a préstamos que no contribuyen a las operaciones de la entidad prestataria residente en territorio español va acompañado, potencialmente, de la generación de un supuesto de doble imposición que no se ha podido razonablemente resolver por aplicación del convenio para evitar la doble imposición correspondiente o del Convenio 90/436/CEE.

Ese insatisfactorio resultado también es el fruto de los artículos 15 h) y 16 de la Ley 27/2014, herederos directos de la tardía modificación legislativa acometida por el Real Decreto-Ley 12/2012, para hacer frente a las operaciones de corte similar a la enjuiciada por la sentencia que se comenta. En efecto, los dos son creadores, potencialmente, de un supuesto de doble imposición refractario al encauzamiento mediante los procedimientos previstos convenios bilaterales para eliminar la doble imposición o en el Convenio 90/436/CEE.

Aunque, como vía de principio, la doctrina de la OCDE sustenta la compatibilidad de las normas antiabuso de carácter general con los convenios para evitar la doble imposición, de manera tal que aquellas serían aplicables en relación con situaciones que caen bajo el ámbito de aplicación de estos, es lo cierto que también advierte que «los Estados deberían observar cuidadosamente las obligaciones insertadas en los convenios para evitar la doble imposición en tanto en cuanto no haya clara evidencia de que esos convenios están siendo abusados» (párrafo 80 de los comentarios al art. 1 del Modelo de Convenio de la OCDE, 2017, traducción a cargo del autor). La OCDE convoca, pues, a un punto de equilibrio.

La equidad reclama, de una parte, que la jurisdicción fiscal española soporte exclusivamente los intereses que racionalmente correspondan a los activos y actividades de las entidades residentes en la misma y, de otra, que no se produzcan, o que existan cauces para superarlos, supuestos de doble imposición. Esto solo puede alcanzarse mediante un enfoque no categórico del conflicto relativo a la deducción de intereses, fundamentado en la homologación del endeudamiento individual por referencia al del grupo.

Sin embargo, la respuesta legislativa procurada por el Real Decreto-Ley 12/2012, actualmente recogida en la Ley 27/2014, persiste, como se ha indicado, en el enfoque categórico del conflicto, dándole una solución acorde a esa visión conceptual. Una visión no categórica, sino relativa, anida, a modo de opción, en el artículo 4.5 de la Directiva 2016/1164/UE, cuya trasposición habrá de acometer el legislador español. En efecto, a su tenor, el contribuyente podrá «deducir íntegramente los costes de endeudamiento excedentarios si puede demostrar que la razón entre sus fondos propios y el total de sus activos es igual o superior a la razón equivalente del grupo».

Una trasposición así concebida depararía las siguientes ventajas:

- Equidad interjurisdiccional, basada en una regla de carácter objetivo, que puede ser hecha operativa con el auxilio de la documentación contable.
- Adecuación al principio de libre concurrencia, en la medida en que la estructura financiera del grupo es, por definición, la que ha sido configurada mediante relaciones financieras con terceros, respetándose así dicho principio.
- Eliminación de la doble imposición, tanto interna como internacional, a diferencia de lo que acontece con las normas actualmente vigentes.
- Compatibilidad con el ordenamiento comunitario, considerando que está emparentada con el reparto equilibrado de los ingresos fiscales entre las jurisdicciones fiscales concernidas.
- Coherencia económica, porque procura, respecto de la carga por intereses, la medida más certera de la renta y, al tiempo, descarta la esotérica identificación de los activos adquiridos con una determinada fuente de financiación (*folly of attempting to trace borrowed money to its use*) (Graetz, 2008).
- Eficacia, pues frustra las operaciones de multiplicación de intereses, ya que los de carácter interno son deducibles pero con el límite de los pagados a terceros imputados de acuerdo con alguno de los ratios que ponen en relación las estructuras financieras individual y consolidada. Por el contrario, la norma restrictiva del artículo 15 h) de la Ley 27/2014 no rechazará la deducción de los intereses pagados a terceros que financien la adquisición de participaciones internas determinantes de dividendos exentos, y la del artículo 16, también de la Ley 27/2014, la de los intereses, internos y externos, que puedan cobijarse en el ratio del 30 % sobre el beneficio operativo, aun cuando tales intereses rebasen el dintel de la homologación por referencia al endeudamiento del grupo con terceros.
- Congruencia con la configuración de la función financiera en los grupos multinacionales, la cual viene siendo ejecutada no en sede de cada entidad sino por una o varias entidades del grupo especializadas.

Desde luego, este enfoque sí haría factible, en su caso, la apertura del procedimiento amistoso, por cuanto, en definitiva, la visión no categórica del conflicto así instrumentada descansa, en último término, en el principio de libre competencia y este, indisputablemente, forma parte de la médula de los convenios para evitar la doble imposición, y por su protección vela el Convenio 90/436/CEE.

Las incisivas actuaciones de la Administración tributaria, casi todas realizadas al amparo de una norma antiabuso de carácter general determinante de un procedimiento garantista despojado de la presión sancionadora, han sido, hasta el momento, confirmadas por

las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, con ciertas excepciones. Puede decirse, hoy por hoy, que el conflicto de los gastos financieros ha entrado en su fase de resolución final. La lúcida sentencia comentada constituye un buen ejemplo.

No obstante, sería conveniente que la labor legislativa progresara en el sentido expuesto.

Referencias bibliográficas

- Calderón Carrero, J. M. y Martín Jiménez, A. (2019). La Directiva 2017/1852 relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea. En *Derecho Tributario de la Unión Europea* (capítulo X). Madrid: CISS.
- García Frías, A. (2019). Cláusulas arbitrales y convenio europeo de arbitraje. En F. Serrano Antón (coord.), *Fiscalidad internacional* (capítulo 26). Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Graetz, M. A. (2008). Multilateral Solution for the Income Tax Treatment of Interest Expenses. *Bulletin for International Taxation*, 486(62), 486-493.
- López Ribas, S. (2009). Procedimientos amistosos en materia de imposición directa. *Crónica Tributaria*, 131, 35-78.
- Martín Jiménez, A., Calderón Carrero, J. M., Ruiz García, J. R., García Prats, F. A. y Vega Borrego, F. A. (2004). *Comentarios a los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España*. A Coruña: Instituto de Estudios Económicos de Galicia.
- Serrano Antón, F. (2019). El procedimiento amistoso y el arbitraje en la fiscalidad internacional. En F. Serrano Antón (coord.), *Fiscalidad internacional* (capítulo 24). Madrid: Centro de Estudios Financieros.